

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), noviembre veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **EDGARDO CARVAJAL ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.180.805 y **ANLLY VANNESSA CARVAJAL ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.799.425, representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00203-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **EDGARDO CARVAJAL ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.180.805 y **ANLLY VANNESSA CARVAJAL ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.799.425, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "El Guaco", ubicado en la Vereda Delicias del municipio de Lérida Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y el código catastral No. 00-02-0001-0130-000

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctimas a los señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.799.425, y se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras junto con sus miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a los señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.799.425 y demás miembros del núcleo familiar, como propietario(s) del predio El Guaco de la Vereda Delicias del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-

0130-000, y como consecuencia se ordene la restitución a su favor, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima: (i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. (ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

QUINTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio El Guaco de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-0130-000.

SEXTA: Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio El Guaco de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-0130-000. Así mismo, con base en el mismo acuerdo, EXONERAR, por el término ahí establecido del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con relación al predio aquí descrito.

SÉPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que EDGARDO CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.180.805 y ANLLY VANNESA CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.799.425, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio El Guaco de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-0130-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor EDGARDO CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.180.805 y ANLLY VANNESA CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.799.425, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Guaco de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-0130-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de EDGARDO CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.180.805 y ANLLY VANNESA CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.799.425, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio El Guaco de la Vereda Delicias del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-0130-000.

DECIMA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA PRIMERA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DÉCIMA SEGUNDA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA TERCERA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.¹.

2.2.- Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo

de la –UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.².

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones³:

3.1.- Afirmaron los señores Edgardo y Anlly Vanesa Carvajal Acosta que juntos con sus compañeros y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio denominado “El Guaco” de la vereda las Delicias del municipio de Lérída Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-14654 y código catastral 00-02-0001-0130-000, de conformidad con la partición material que se realizó por medio de escritura pública No. 208 del 26 de octubre de 1999 de la Notaría Única de Ambalema Tolima.

3.2.- Seguidamente arguyeron, que tanto el Sr. Edgardo Carvajal Acosta como la señora Anlly Vanessa Carvajal Acosta, se tuvieron que desplazar del predio en el año 2006; el primero, con ocasión a la vinculación que le hizo un grupo armado ilegal para que los transportara por la vereda, lo que produjo su amenaza por grupos al margen de la ley; la segunda, con ocasión de amenazas que le hiciera un grupo armado ilegal. Esos hechos les provocó el abandono y limitación de manera ostensible y palmaria del predio, imposibilitándolos a ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.⁴.

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 18 de septiembre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁵.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2014⁶, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio “El Guaco”, identificado con el folio de M. I. No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-0130-000, ubicado en la Vereda Delicias del municipio de Lérída – Tolima, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 128-130.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día sábado 18 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁷.

4.1.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 20 de octubre de 2014⁸ y finiquito el 10 de noviembre del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; por auto de fecha 11 de noviembre de 2014 se prescindió del periodo probatorio

123

en aras a la celeridad y economía procesal, por cuanto las pruebas allegadas con la solicitud se consideraron suficientes, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁹.

4.2. - Alegaciones:

4.2.1.- El representante de la solicitante, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales de los aquí solicitantes Señores Edgardo Carvajal Acosta y Anlly Vanessa Carvajal Acosta, y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio "El Guaco".¹⁰

4.2.2.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "el Guaco" aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo propietarios ANLLY VANESSA y EDGARDO CARVAJAL ACOSTA, según constancia No.- NI0039 de 2014.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que los solicitantes están legitimados por ser propietarios inscritos y constatarse que fueron forzados a abandonar su propiedad como consecuencia de graves y serias amenazas perpetradas en su contra, por grupos armados (...)

4.2.2.2.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que no obra prueba en el expediente de que el terreno donde está ubicado el bien éste en zona de alto riesgo de desastre¹¹.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA y ANLLY VANESA CARVAJAL ACOSTA, en calidad de propietarios, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de

⁹Ver folio 150
¹⁰Ver folio 164-170
¹¹Ver folios 165-169

la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual son propietarios. RESTITUCION que solicitaron por cuanto, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹².

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹³.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de Lajusticia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹⁴, permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"¹⁵; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁶.

¹² Véase el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
¹³ Véase el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011.
¹⁴ Véase el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.
¹⁵ Véase el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011.
¹⁶ Véase el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011.

sin que exista persona con mejor derechos que ellos sobre el bien, ya que no lo han vendido.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el predio que pretenden restituir, está demostrado que los señores EDGARDO y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA adquirieron la calidad de propietarios del fundo a restituir, por medio de partición material realizada el 26 de octubre de 1999, a través de la escritura pública No.- 208 de la Notaría Única de Ambalema Tolima, la cual se encuentra registrada en el folio de M. I No. 352-14654.

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "El Guaco", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Delicias del Municipio de Lérica Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 352-14654 y el código catastral No. 00-02-0001-0130-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 8,9571 Has.

4.4.1.- Linderos:

LOTE A	Predio denominado ELGUACO se localiza en la vereda Las Delicias zona rural de Lérica en el Departamento del Tolima, éste predio se encuentra localizado en la categoría base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00-02-0001013000 y con un área de terreno de 8 hectáreas 9571 metros cuadrados (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD)
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No. 1, se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No 24, sin lindero físico definido y colindando con el predio de ANA CECILIA ACOSTA, con una distancia de 130.843 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 23 sin lindero físico y colindando con el predio de JOSE REMIGIO ACOSTA, con una distancia de 253.136 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 23, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 18, alinderado por una quebrada de por medio aguas abajo colindando con el predio de JOSE REMIGIO ACOSTA con una distancia de 216.903 metros
SUR:	Desde el punto No 18, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 16 ALINDERADO POR una quebrada de por medio aguas abajo y colindando con el predio de VICENTE GAITAN con una distancia de 104.380 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, alinderado por una quebrada de por medio aguas arriba y colindando con el predio de ANDRES QUINTERO con una distancia de 266.919 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 8, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar y cerrar con el punto No. 1, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de ARGENIS ACOSTA con una distancia de 301,716 metros. Punto de partida y encierra

4.4.2.- Coordenadas de ubicación:

UNION DE LAS COORDENADAS DE LOS PUNTOS RELEVANTES DE CONFINO DEL PREDIO Y LAS QUE CRUZAN LA INFORMACION DE LOS SIG EN LAS

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
PLANAS	1	1026008.81756	896118.21771	14°59'50.803" N	74°11'44.555" W
PLANAS	2	1025793.86647	896170.15033	14°59'41.4521" N	74°11'44.555" W
PLANAS	3	1025601.91361	896311.16711	14°59'37.567" N	74°11'38.244" W
PLANAS	4	1025613.11714	896410.90977	14°59'38.061" N	74°11'31.214" W
PLANAS	5	1025813.82496	896410.46952	14°59'41.569" N	74°11'38.244" W
PLANAS	6	1026000.58417	896261.80761	14°59'50.504" N	74°11'47.021" W

4.5.- Decisión de la pretensión principal:

Al pretender los señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.799.425, que se le reconozca la calidad de víctimas y se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como propietarios, junto con sus miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, del predio "El Guaco de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-14654 y código catastral No. 00-02-0001-0130-000, y que se le garantice la entrega, seguridad jurídica y material del inmueble; no hay duda sobre la prosperidad de tal petición, pues, como suficientemente se analizó, están legitimados al probarse su calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y su relación con el predio plenamente identificado; por lo tanto, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución, ordenando la entrega su favor junto con sus miembros del núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, se reconocerá en la parte resolutoria del presente fallo, la calidad de víctimas a los señores EDGARDO y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA y a su núcleo familiar, se ordenará la restitución del derecho de propiedad del predio denominado "El Guaco", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Delicias del Municipio de Lérída Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 352-14654 y el código catastral No. 00-02-0001-0130-000, con una extensión real de 8,9571 Has, y se emitirá las ordenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

4.6.- Negación de las pretensiones subsidiarias:

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en que Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que dichas medidas son

de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72²² en concordancia con el 97²³ de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas particulares circunstancias: situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los solicitantes EDGARDO CARVAJAL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA identificada con la C.C. No. 28.799.425, junto con sus núcleos familiares.

SEGUNDO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a los solicitantes EDGARDO CARVAJAL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA identificada con la C.C. No. 28.799.425, sobre el siguiente bien inmueble

LOTE A	Predio denominado ELGUACO se localiza en la vereda Las Delicias zona rural de Lérica en el Departamento del Tolima, éste predio se encuentra localizado en la categoría base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00-02-0001013000 y con un área de terreno de 8 hectáreas 9571 metros cuadrados (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No. 1, se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No 24, sin lindero físico definido y colindando con el predio de ANA CECILIA ACOSTA, con una distancia de 130.843 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 23 sin lindero físico y colindando con el predio de JOSE REMIGIO ACOSTA, con una distancia de 253.136 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 23, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 18, alindado por una quebrada de por medio aguas abajo colindando con el predio de JOSE REMIGIO ACOSTA con una distancia de 216.903 metros
SUR:	Desde el punto No 18, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 16 ALINDERADO POR una quebrada de por medio aguas abajo y colindando con el predio de VICENTE GAITAN con una distancia de 104.380 metros, de allí se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, alindado por una quebrada de por medio aguas arriba y colindando con el predio de ANDRÉS QUINIERO con una distancia de 266.919 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 8, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar y cerrar con el punto No. 1, alindado por una cerca de por medio y colindando con el predio de ARGENIS ACOSTA con una distancia de 301.716 metros. Punto de partida y encierra

22) El artículo 72 de la ley 1448, establece los casos en que procede la restitución de las tierras, como lo prevé el artículo 97 de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas particulares circunstancias: situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

23) El artículo 97 de la ley 1448, establece los casos en que procede la restitución de las tierras, como lo prevé el artículo 72 de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas particulares circunstancias: situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14654, correspondiente al predio denominado "El Guaco", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Delicias del Municipio de Lérída Tolima, al que corresponde el código catastral No. 00-02-0001-0130-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 8,9571 Has. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-14654. Por secretaría líbrese las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA identificada con la C.C. No. 28.799.425, que aparecen registrados en el folio de M. I. No. 352-14654 como propietarios, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2006 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérída (Tolima).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado "El Guaco", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Delicias del Municipio de Lérída Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 352-14654 y el código catastral No. 00-02-0001-0130-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 8,9571 Has. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Por secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérída (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el

apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima) Vereda Delicias, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría librese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber a los señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA identificada con la C.C. No. 28.799.425 y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA identificada con la C.C. No. 28.799.425, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: Otorgar a los señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA identificada con la C.C. No. 28.799.425 en su calidad de propietarios del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "El Guaco", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Delicias del Municipio de Lérída Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 352-14654 y el código catastral No. 00-02-0001-0130-000

DECIMO TERCERO: SE NIEGA por ahora las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído. Por otra parte, no se emite pronunciamiento alguno sobre la exoneración de servicios públicos domiciliarios, frente al desistimiento que los solicitantes hicieron de ésta pretensión a través de su representante el 14 de octubre de 2014 (fl.- 135 numeral 4º).

DÉCIMO CUARTO: A pesar de no obrar prueba de la existencia de pasivos financieros que tengan los señores EDGARDO CARVAJAL ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 93.180.805 y ANLLY VANESSA CARVAJAL ACOSTA identificada con la C.C. No. 28.799.425, con respecto al bien, se ORDENA al Fondo de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir estos comprobados plenamente con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad del hecho victimizante, esto es, antes del año 2006 y con relación al predio denominado "El Guaco", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Delicias del Municipio de Lérida Tolima, a. que corresponde el folio de matrícula No. 352-14654 y el código catastral No. 00-02-0001-0130-000, proceda a su alivio conforme el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérida (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

NOTIFICACION POR EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE IBAGUE**

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso: **REST. DER. TERRITORIAL**

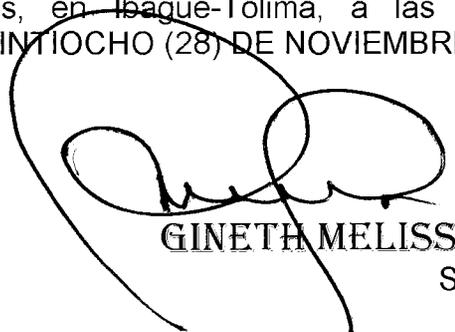
RADICACIÓN: **73001-31-21-002-2014-00203-00**

INSTAURADO POR: **ANLLY VANNESA - CARVAJAL ACOSTA,
EDGARDO - CARVAJAL ACOSTA**

CONTRA: **SIN**

SE DICTO SETENCIA
DE FECHA: **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL CATORCE (2014)**

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaria, por el término de tres (3) días, en Ibagué-Tolima, a las ocho de la mañana del día de hoy **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**




GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN
Secretaria

EDIFICIO BANCO DE LA REPUBLICA PISO 9 OFICINA 908 IBAGUE - TOLIMA
e-mail : jcctoersrt02iba@notificacionesrj.gov.co
Telefono: 098 2618601



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

FIJACION NOTIFICACION POR EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE IBAGUE**

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso: **REST. DER. TERRITORIAL**

RADICACIÓN: **73001-31-21-002-2014-00203-00**

INSTAURADO POR: **ANLLY VANNESA - CARVAJAL ACOSTA,
EDGARDO - CARVAJAL ACOSTA**

SE DICTO SENTENCIA
DE FECHA: **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL CATORCE (2014)**

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia, se fija Edicto en el lugar público acostumbrado de la Secretaria, por el término de tres (3) días, en Ibagué-Tolima, a las ocho de la mañana del día de hoy ~~VEINTIOCHO (28)~~ **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)**

GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE TOLIMA

Ibagué (Tol), TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)

Ref.: REST. DER. TERRITORIAL En general / Sin subclase
No. 73001-31-21-002-2014-00203-00

DESEFIJACIÓN NOTIFICACION POR EDICTO.- EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE EL DIA MARTES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
CATORCE (2014), A LAS 6:00 P.M, VENCIÓ EL TERMINO DE TRES DIAS DE
FIJACION DE LA NOTIFICACION POR EDICTO (VISTA FOLIO 178). SIN
PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SE DESFIJA. REGISTRESE EN EL SISTEMA DE
INFORMACION JUSTICIA XXI.

[Handwritten signature]
GINETH MELISSA BONILLA FLORIAN
SECRETARIA

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
IBAGUE - TOLIMA
HOY 03 DIC 2014 EMPIEZA A
CORRER EL TERMINO DE EJECUTORIA DE LA
PROVIDENCIA ANTERIOR.
INHABILES Ninguno

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

El 05 DIC 2014 a las 6:00 p.m. venció la
ejecutoria del auto anterior.

Recurso: Ninguno

Días no laborados: 6, 7, 8, Dic 2014

La Secretaría: [Firma]